



Roj: **STSJ CL 394/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:394**

Id Cendoj: **47186330012025100027**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2025**

Nº de Recurso: **1292/2022**

Nº de Resolución: **103/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00103/2025**

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

**Correo electrónico:**TSJ.CONTENCIOSO.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

**N.I.G:**24089 45 3 2022 0000378

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001292 /2022PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000140 /2022

**Sobre:**RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

**De:**RADIAL DE INVERSION Y COMERCIO 21 SL

**ABOGADO:**ANTONIO GUTIERREZ CAMERO

**PROCURADOR:**D<sup>a</sup>. MARIA ELENA CARRETON PEREZ

**Contra:**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO

**ABOGADO:**LETRADO DE LA COMUNIDAD

**PROCURADOR:**

**SENTENCIA nº 103**

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M<sup>a</sup> MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS./A. SRES./A. MAGISTRADOS/A:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

DON FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS MANRIQUE DE LARA

En Valladolid a, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso nº 1292/2022 en el que se impugna:

- la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Son partes en dicho recurso:



Como recurrente: RADIAL DE INVERSION Y COMERCIO 21 S.L., representada por la procuradora Sra. Carretón Pérez y defendida por el letrado Sr. Gutiérrez Camero.

Como demandada: la ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO-, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos.

Se ha seguido el procedimiento ordinario previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contra la resolución indicada más arriba.

SEGUNDO.- Admitido el mismo y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia *"por la que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por mi principal, condenando a la demandada al abono de la cantidad de 850.317,65€ más los intereses que correspondan desde el día de la reclamación patrimonial, 25 octubre 2021, con expresa imposición de costas a esta última."*

TERCERO.- De dicha demanda se dio traslado a la representación procesal de la Administración demandada, quien contestó a la misma, interesando, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados, el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas.

CUARTO.- Las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, habiéndose practicado las admitidas, y seguidamente se dio traslado a las partes para que presentasen sus escritos de conclusiones, lo que así hicieron, señalándose a continuación para votación y fallo del presente recurso el día 15 de enero del año en curso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución administrativa recurrida y antecedentes.

Constituye el objeto de este recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 25 de octubre de 2021 por RADIAL DE INVERSION Y COMERCIO 21 S.L. ante la Administración demandada.

La entidad actora, RADIAL DE INVERSION Y COMERCIO 21 S.L., suscribió un contrato con la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa para la ejecución de labores de desmontaje de interior de las galerías de la Mina conocida con el mismo nombre y compra del material ubicado en dichas galerías de interior.

En fecha 17 de enero de 2017 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León dictó resolución dando conformidad al Proyecto definitivo de cierre y abandono de las unidades productivas de interior e instalaciones vinculadas, sujetándolo a determinadas condiciones.

En fecha 9 de marzo de 2018 se tiene lugar un incendio en la galería general P740, registrado como incidente minero 1/2018.

Como consecuencia de dicho incidente, tras las actuaciones que se estimaron convenientes, en fecha 9 de agosto de 2018 la Delegación Territorial de León dicta una resolución en la que se impone a la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa, "como titular y responsable de los trabajos que llevan a cabo las empresas contratistas" determinadas condiciones, a saber, la redacción del proyecto preceptivo a que se refiere el artículo 55 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, la evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva, elaborando el Documento de Seguridad y Salud en relación con el abandono de las labores de interior, cumplir el principio de Unidad de Dirección e impartir a determinados trabajadores la formación preventiva correspondiente, presentando la oportuna documentación.

Dicha resolución establece igualmente que hasta que no se presente el proyecto a que se refiere el artículo 55 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril no podrá realizarse ninguna labor de recuperación de cuadros de las galerías.

La Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa interpuso frente a dicha Resolución de 9 de agosto recurso de alzada, interesando la suspensión de la misma. Por resolución de 21 de septiembre de 2018 se acordó *"Suspender, en tanto se resuelve definitivamente el recurso de alzada planteado, la prescripción primera exigida*



a la empresa "SOCIEDAD ANÓNIMA HULLERA VASCO LEONESA, EN LIQUIDACIÓN", de presentar un proyecto para su aprobación y la consiguiente prohibición de recuperación de cuadros de las galerías."

En fecha 4 de octubre de 2018 la Delegación Territorial de León dicta resolución por la que la eficacia de la resolución de 17 de enero de 2017 queda demorada, careciendo de eficacia hasta el total cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma. En dicha resolución se hace constar que se ha constatado el incumplimiento de la condición segunda de la resolución de 17 de enero, al menos en lo relativo a la formación específica en su puesto de trabajo del trabajador y a disponer de Documento sobre Seguridad y Salud.

No consta que esta resolución fuese objeto de ningún recurso.

En fecha 17 de octubre de 2018 la Delegación Territorial de León dicta resolución comunicando a la entidad actora y a la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa que la Resolución de 17 de enero de 2017, adquiere plena eficacia al constatarse el total cumplimiento de las condiciones contenidas en ella.

Esta resolución se basa en el informe de 17 de octubre de 2018 de la Sección de Minas del Servicio Territorial de León en el que se propone que se dicte resolución de cumplimiento de las condiciones. En dicho informe se hace constar igualmente que la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa ha presentado determinada documentación y que se ha realizado visita de inspección.

En fecha 25 de octubre de 2021, la entidad RADIAL DE INVERSION Y COMERCIO 21 S.L. presentó la reclamación por responsabilidad patrimonial en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León (Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León), que no ha sido resuelta de manera expresa, por lo que debe entenderse desestimada por silencio y que constituye el objeto de este recurso.

SEGUNDO.- Posiciones de las partes.

A.- Posición de la parte actora.

La entidad RADIAL DE INVERSION Y COMERCIO 21 S.L. pretende en este recurso la anulación de la resolución recurrida y como consecuencia de ello que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de 850.317,65€ en los términos que resultan del suplico de su demanda.

En apoyo de tal pretensión y alterando el orden de exposición, alega los siguientes motivos.

En primer lugar, entiende que la resolución recurrida es nula por vulneración de la Ley Concursal. A tal efecto sostiene que las resoluciones de 9 de agosto de 2018 y de 4 de octubre de 2018 no tuvieron en cuenta que la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa estaba en concurso de acreedores, lo que supone una infracción del artículo 8 de la Ley concursal y, como consecuencia de ello, la infracción del artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de los artículos 6.3 y concordantes del Código Civil.

En segundo lugar, considera que concurren todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, comenzando por el plazo de un año que exige el artículo artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, argumentando que el día inicial para el computo de ese plazo es el 28 de octubre de 2020 que es la fecha del emplazamiento hecho por el Juzgado de lo Social.

En tercer lugar, alega que la Administración ha paralizado los trabajos mineros sin seguir el procedimiento legalmente previsto para ello en el artículo 116.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas y en el artículo 142.2 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Régimen General de la Minería.

A partir de ahí afirma que nunca existió una situación de urgencia que justificase la paralización encubierta de los trabajos, lo que se evidencia porque la suspensión se acuerda 5 meses después del incidente minero, que las resoluciones dictadas no están motivadas y que las afirmaciones que en las mismas se contienen no se ajustan a la realidad.

A estos efectos, destaca, por un lado, que no se presentó ningún proyecto nuevo que justificase la resolución de 17 de octubre de 2017, por lo que hay que entender que no había habido ningún incumplimiento que justificase la suspensión acordada y, por otro lado, el documento de seguridad y salud ya estaba presentado. En la misma línea, afirma que existían en las instalaciones varios directores facultativos por lo que no se entiende la exigencia contenida en la resolución de 9 de agosto de 2018, así como que los trabajadores habían recibido la correspondiente formación y que se cumplía toda la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

Finalmente, señala que concurre la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños cuya indemnización reclama. Dicha actuación administrativa es la decisión de cese de los trabajos (resolución de 9 de agosto de 2018) que se adopta sin una previa actuación ad cautelam y con infracción de la

normativa prevista en la legislación de minas, mantenimiento y ratificación de esa medida (resolución de 4 de octubre de 2018), todo ello, sin tener en cuenta la situación de concurso de Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa. Dicha actuación es la causa de los daños que reclama y que identifica como la pérdida de material en las galerías interiores de la mina Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa, despido de los trabajadores y posteriores condenas de la jurisdicción social.

B.- Posición de la Administración demandada.

La Administración demandada se opone a la demanda y niega que la paralización de los trabajos carezca de motivación, remitiéndose al expediente administrativo incoado como consecuencia del incidente minero 1/2018, todo ello de conformidad con (Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería y Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Añade que no hay una paralización de los trabajos sino que solo se prohíbe temporalmente una labor concreta, que es la recuperación de cuadros de las galerías.

Por otro lado, destaca que la relación es entre la actora y la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa y es ésta quien responde ante la Administración del cumplimiento de las exigencias de las resoluciones citadas por la parte actora, todo ello en aplicación del artículo 122.2 del Reglamento.

Señala también que el periodo de paralización sería desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2018 y entre el 4 de octubre de 2018 y el 17 de octubre de 2018, con lo que no se puede afirmar que esa sea la causa de los perjuicios cuya indemnización reclama la actora.

Finalmente considera que no se han especificado convenientemente los daños sufridos.

TERCERO.- Requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración y planteamiento del recurso.

El artículo 106.2 de la Constitución española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, y que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicho derecho está regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Como es sabido, existe una muy consolidada jurisprudencia que ha establecido los requisitos que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad de una Administración Pública y que deben ser examinados en cada caso concreto para decidir si la Administración ha incurrido en algún supuesto de responsabilidad.

Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y c) que exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Y reiteradamente se ha señalado por la jurisprudencia que solo son indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que haya que soportar de acuerdo con la ley.

Es importante recordar también las normas sobre la carga de la prueba que implican que corresponde a quien sostiene que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial acreditar la concurrencia de los requisitos a los que nos hemos referido, incluidos los distintos conceptos por los que reclama una indemnización y el importe de los mismos, siendo carga de la Administración probar los hechos impeditivos u obstativos a la pretensión de la parte actora, conforme dispone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiéndose recordar en este punto que a tal fin son admisibles tanto las pruebas directas como las indirectas.



Las normas de la carga de la prueba deben cohonestarse con el principio de facilidad probatoria (cuando a una de las partes le resulta fácil probar el hecho controvertido y no lo hace) y con el de la posibilidad probatoria (ya que no es posible exigir pruebas que resulten difíciles o de imposible realización).

CUARTO.- Delimitación de la cuestión controvertida.

La parte actora plantea en la demanda que ha sufrido un daño derivado de esas resoluciones de 9 de agosto y 4 de octubre de 2018 en la medida en que supusieron que la eficacia de la resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, de fecha 17 de Enero de 2017, que da conformidad al contrato de trabajos suscrito para la ejecución del Proyecto definitivo de cierre y abandono de las unidades productivas de interior e instalaciones vinculadas, quedaba demorada hasta el total cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.

Como consecuencia de ello, según expone, se perdió y hubo que abandonar el material existente en las galerías de interior, que sido comprado por ella, se sufrieron costes durante tres meses y medio sin ingresos y hubo que despedir finalmente a los trabajadores que conformaban la plantilla, que acudieron en su mayoría a la jurisdicción social en reclamación de sus derechos, dictándose sentencias condenatorias.

Debemos precisar para completar la delimitación de la controversia que, aun cuando la Administración ha dictado una propuesta de resolución de la reclamación de inadmisión de la reclamación por extemporaneidad de la misma con base en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este argumento no se emplea (o mejor dicho, no se desarrolla) en la contestación a la demanda, que solo se refiere a esta cuestión en el folio 8 de dicho escrito sin referencia alguna a fechas, por lo que entendemos que no debe procederse a su análisis.

QUINTO.- Sobre la alegación de "falta de equidad entre las partes en el ejercicio del derecho de defensa" y sobre "privar del derecho a la práctica de la prueba interesada" por la parte actora.

Con carácter previo nos parece necesario dar respuesta a las alegaciones que la parte actora hace en el escrito de conclusiones en las que cuestiona la tramitación del presente recurso contencioso administrativo con la consecuencia de haberse lesionado derechos fundamentales.

En primer lugar, califica de insólito e irregular que la Administración demandada interese que se complete el expediente administrativo y que la Sala accediese a ello, lo que ha supuesto, dice, *"ignorar el mínimo cimiento de los derechos fundamentales a la defensa e igualdad a las partes procesales que consagra el artículo 24 de la Constitución"*.

Tales alegaciones ponen de manifiesto más bien un desconocimiento de las normas que rigen el recurso contencioso-administrativo. Es verdad que entre las garantías procesales que resultan del artículo 24 de la Constitución española está el principio de igualdad, principio que rige tanto para la parte actora, como para la parte demandada. Por este motivo la posibilidad de solicitar la ampliación del expediente administrativo la tiene tanto una parte como otra ( artículo 55 LJCA). La parte actora ya recurrió y fueron desestimados los recursos interpuestos frente a tales resoluciones, por lo que a ellas debemos remitirnos, no sin antes añadir que en el escrito de conclusiones no hay ningún argumento que explique o justifique en qué medida la aplicación de las normas que regulan el recurso contencioso-administrativo (concretamente el mencionado artículo 55) ha supuesto la lesión de los derechos y garantías que resultan del artículo 24 de la Constitución española.

En segundo lugar y respecto del derecho a la prueba, cuya denegación por esta Sala es objeto también de crítica en el escrito de conclusiones, hay que decir que se denegó la prueba testifical interesada por la parte actora, por no cumplir las exigencias del artículo 60.1 LJCA, en concreto por no especificar los puntos de hecho (Auto de 3 de mayo de 2024) y que, interpuesto recurso de reposición, se desestimó por seguir incumpliendo dicha exigencia, no pudiéndose entender que en el recurso había subsanado el defecto apreciado. Creemos que no está de más remitirnos al Auto de 28 de junio de 2024 que desestima el recurso de reposición donde se cita la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la prueba.

Y ahora, una vez tramitado el recurso, comprobamos que efectivamente la base de la demanda radica en una actuación administrativa que considera que le ha causado un daño, actuación que está documentada, no planteándose en esencia ninguna cuestión fáctica que necesite de prueba. De hecho, pese a ocuparse de esta cuestión en el escrito de conclusiones, sigue sin especificarse qué hechos controvertidos y relevantes se quería probar con los testigos o qué extremo fáctico relevante es el que no se ha probado consecuencia de la denegación de la prueba, ya que sigue narrando la intervención de cada uno de los testigos, pero no concreta los puntos de hecho que a través de los mismos era preciso probar.

SEXTO.- Examen de los motivos de la demanda.



1.- Como ya hemos indicado, el fundamento del instituto de la responsabilidad patrimonial descansa en la antijuridicidad del daño sufrido, que es el primer elemento que debe ser examinado.

A la vista del planteamiento que hace la parte actora es claro que lo que viene a cuestionar es la propia legalidad de las resoluciones de 9 de agosto de 2018 y de 4 de octubre de 2018 hasta el punto que invoca el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 8 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, artículo derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Pues bien, debemos comenzar por recordar que la inicial resolución de 17 de enero de 2017 imponía una serie de condiciones, entre otras, en materia de seguridad, además de que la misma, en todo caso, debe interpretarse en el marco de la propia legislación de minas (Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería y Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera) y, en consecuencia era necesario cumplir con todas las exigencias que resulten de la misma.

El informe técnico de la Sección de Minas del Servicio Territorial de León de fecha 28 de junio de 2018, que se elabora con ocasión del incidente minero 1/2018, considera que ha habido un incumplimiento de las condiciones impuestas y de ahí el inicio de actuaciones que concluyen con las citadas resoluciones de 9 de agosto y 4 de octubre de 2018.

Estas resoluciones causaron estado en la vía administrativa y no fueron recurridas ante los Tribunales, ni por la actora, ni por la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa por lo que deben presumirse válidas y eficaces ( artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), de modo que la suspensión (a la que la actora conecta la causa de los daños) es la consecuencia de unos actos que no han sido declarados ilegales por ningún tribunal de lo contencioso-administrativo, lo que, en principio, dificulta que el daño que la parte actora atribuye a las mismas pueda calificarse como antijurídico.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, la demanda viene a cuestionar, con distintos argumentos, que las condiciones establecidas en las citadas resoluciones estuviesen justificadas y se impusiesen con arreglo al procedimiento legalmente previsto (véase el Fundamento de Derecho Tercero de la demanda).

En este punto debemos recordar que aun cuando los trabajos afectados por las resoluciones 9 de agosto de 2018 y de 4 de octubre de 2018 se llevasen a cabo por la actora, lo cierto es que, según resulta de la Resolución de 17 de enero de 2017, la responsable frente a la Administración no era la actora, sino la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa, de modo que no deja de ser sorprendente que dicha entidad haya intervenido en el expediente incoado con ocasión del incidente 1/2018 y se haya conformado con lo allí resuelto, aportando la documentación e información requerida, y luego que sea la actora (que igualmente ha intervenido en dicho expediente) quien deduzca una reclamación por responsabilidad patrimonial con base en lo actuado y resuelto con ocasión de dicho incidente.

A nuestro juicio, la demanda lo que plantea realmente es la propia revisión de actos administrativos firmes, cuestionando incluso la situación de urgencia tras el incendio, pero, tras el examen del expediente no observamos que las consecuencias de la actuación administrativa puedan calificarse de antijurídicas.

De entrada, hay que decir que es evidente la existencia de una situación que exigía revisar la seguridad de las actuaciones que se estaban llevando a cabo en la mina. El transcurso del tiempo desde el incendio (marzo de 2018) hasta que se adoptan las medidas (agosto de 2018) lejos de perjudicar a la entidad actora, desde su planteamiento, más bien le benefician, porque pudo seguir con su actividad.

Por otro lado, no observamos que no se haya seguido el procedimiento legalmente previsto y, finalmente, la resolución está suficientemente motivada, por remisión al informe de 28 de junio de 2018 que transcribe y que contiene unas condiciones claras y precisas que deben cumplirse.

No podemos considerar las mismas improcedentes ya que no solo no fueron recurridas ante ningún tribunal ni por la actora, ni por la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa, sino porque, además, tras dicha resolución esta última sociedad presentó la documentación exigida o, en todo caso, la necesaria para que se alzase la suspensión.

Así resulta de la resolución de 17 de octubre de 2018 en la que se deja constancia de la visita realizada por el técnico del Servicio Territorial en fecha 15 de octubre de 2018, revisándose la documentación, así como de que la Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa en fecha 16 de octubre de 2018 aporta determinada documentación y suministra la información requerida, todo lo cual da lugar a que se declare que la Resolución



de 17 de enero de 2017 "adquiere plena eficacia al constatarse el total cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma".

3.- Otros de los elementos fundamentales del instituto de la responsabilidad patrimonial es la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño.

Como ya hemos indicado, la actora dice que como consecuencia de la suspensión que resulta de las resoluciones ya indicadas se han producido inundaciones de galerías, pérdidas de sistemas de extracción, sistemas eléctricos y material férreo pagado y abandonado a la fuerza, así como el consiguiente despido de trabajadores, con la obligación de pago de indemnizaciones. Ese daño se cuantifica en 850.317,65 euros.

Tiene la razón la Administración demandada cuando dice que la parte actora no detalla de forma legible en las tablas los datos de los trabajadores y cuantías a indemnizar, ni es posible verificar los costes del material retirado y el que quedaba, siendo un requisito la individualización del daño, según hemos expuesto. También tiene razón cuando destaca que la resolución de 9 de agosto solo afecta a una labor concreta, que es la recuperación de cuadros de galerías.

Además, la parte actora no ha propuesto ninguna prueba pericial de donde resulte no ya la relación de causalidad, esto es, que los daños deriven única y exclusivamente de la actividad administrativa referida, sino que los mismos deban evaluarse en esa cantidad, debiéndose recordar aquí las normas sobre la carga de la prueba a la que antes nos hemos referido.

Por otro lado, considerando que el periodo de suspensión fue de cuatro meses (tomando como ciertas las fechas que propone la parte actora, esto es desde finales de junio de 2018 hasta el 17 de octubre de 2018, lo que no está acreditado realmente como expone la Administración demandada), nos parece que es un periodo muy corto para justificar todos los daños que alega y en el importe en que lo hace. A ello hay que añadir que los despidos fueron declarados improcedentes por la jurisdicción social, de modo que no puede considerarse que los mismos traigan causa de la actuación administrativa referida.

Con ello lo que se quiere poner de manifiesto no es que la cantidad no esté justificada, lo que, en su caso nos permitiría acudir a la previsión del artículo 71.1.d) LJCA, sino que no existe una prueba clara de la existencia de los daños, ni de la relación de causalidad, lo que unido a la falta de antijuricidad del daño que se alega impide la estimación del recurso.

SÉPTIMO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al poder apreciar dudas de hecho y de derecho derivadas de la falta de resolución expresa de la reclamación presentada no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

PRIMERO: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo nº 1292/2022 interpuesto por la representación procesal de RADIAL DE INVERSION Y COMERCIO 21 S.L. contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

SEGUNDO: No procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días ( artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4635 0000 93 1292 22, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.